



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 08/06/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00065-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO – DESPUES PROCESO FALLADO
<b>Demandante</b>	DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 19/04/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

- El demandante, DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO actuando a través de apoderado judicial, formula demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la Sentencia de 19/09/2019 de este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (2017 – 00065), decisión conformada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de 02/10/2020 Sección B, M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, providencian que condenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP , al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 20/09/2014 hasta que se verifique el pago total con base al salario devengado en el año 2014; y en evento que la referida entidad en liquidación no contara con recursos suficientes, serían impuestos a cargo del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$114.141.444,80** a corte de presentación de la demanda 31/03/2022 (Archivo PDF: **56. MEMORIAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO - DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO VS MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - UNISCAMP E.S.P.**-, del expediente en OneDrive).

**II. CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo anterior, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la Sentencia de 19/09/2019 proferida por este Despacho, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico en fallo de segunda instancia de fecha 02/10/2020; providencias que señalan:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

- Sentencia JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 19/09/2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017 – 00065: (Archivo PDF: **37Sentencia**, del expediente en OneDrive).

*“...PRIMERO; DECLARAR la nulidad del Oficio de fecha 12 de julio de 2016, por la cual la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, niega el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas y nulidad del oficio adiado 25/07/2016, proferido por la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P (UNISPCAMP) en relación a la petición el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena al UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P (UNISPCAMP), al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde 30 de septiembre de 2014, hasta que se verifique su pago total, la cual se liquidará con base en el salario devengado en el año 2014.*

*Se advierte que en caso de que los recursos de esta entidad quien se encuentra en liquidación no fueren suficientes, serían impuestos a cargo del municipio de Campo de la Cruz.*

*CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda*

*QUINTO: Sin lugar a condena en costa...”*

- Sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO de fecha 02/10/2020, MP: LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017 – 00065: (Archivo: **52FalloSegundaInstancia**, del expediente en OneDrive).

*“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Sin costas...”*

A fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta además de la providencia antes señalada, los siguientes documentos:

1. Constancia que la providencia quedo ejecutoria el día 29/03/2021 (Archivo PDF: **55. 2017-00065-00 SentenciasyConstanciaEjecutoria (1)** expediente en medio magnético).
2. Solicitud de Cumplimiento dirigida al Despacho.

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción...”*

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

*“... las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”*

*Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena... sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud...”*

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante instaura el proceso ejecutivo a continuación, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley 1437/2011; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en la providencia antes señalada, se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 29/03/2021.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO y en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP – ATLÁNTICO, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L \$114.141.444,80<sup>1</sup>, y las demás sumas que se generen hasta la cancelación total de la deuda, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

<sup>1</sup> Valor relacionado en la solicitud de librar mandamiento de pago con corte a 31/03/2022



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO** por la suma de: CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L **\$114.141.444,80**, con corte a 31 de marzo de 2022. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído en forma personal al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP – ATLÁNTICO** de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa.

**CUARTO:** Las partes tendrán acceso a las actuaciones del Despacho en el portal de Consulta de Procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto; cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446276dcc05d68a0c240aade6e58aa87e87e4966e47439eed756e7d3f3d2429**

Documento generado en 08/06/2022 12:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**